

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

**DECISIÓN No.4/2018**

**Denuncia Inter-sindical No. DEN-01/16 Acumulada  
Presentada por la organización sindical Panama Area Metal Trades  
Council en contra de la organización sindical National Maritime Union y  
Viceversa.**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, otorga competencia privativa a esta Junta para Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, así como de determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. Mientras que el artículo 33 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta. El Acuerdo 45 de 21 de diciembre de 2009 de la Junta de Relaciones Laborales establece el procedimiento para resolver las denuncias inter-sindicales de la Autoridad del Canal de Panamá.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITES DE LA DENUNCIA**

El día treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el señor Gustavo Ayarza, en su calidad de Presidente de la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (en adelante, el PAMTC), se apersonó a las oficinas de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la JRL), con el fin de interponer una denuncia inter-sindical en contra de la organización sindical National Maritime Union (en adelante, la NMU). Luego de cumplir con las reglas de reparto de la JRL, la presente denuncia inter-sindical fue adjudicada al Miembro Carlos Rubén Rosas, el día 3 de junio de 2016, e identificada con el número DEN-01/16. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Provisional de Denuncias Inter-sindicales, la Junta corrió traslado mediante nota JRL-SJ-525-2016 fechada 3 de junio de 2016 a la NMU de esta denuncia DEN-01/16.

En su denuncia, el Presidente del PAMTC alegó que la NMU violó la Convención Colectiva en detrimento del Panama Area Metal Trades Council, al pretender tratar temas del RE directamente con los locales que son miembros y representados por el PAMTC que es por certificación emitida por

la JRL, uno de los tres componentes del RE. Sostuvo más adelante que tratar la NMU estos temas directamente con los locales miembros del PAMTC constituye a todas luces, un intento de romper la estructura del PAMTC y una violación fragante en contra de los derechos del PAMTC de representar a los locales y de los locales representados por el PAMTC como establecen las normas vigentes.

El día dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor Fernando Williams, es su calidad de Presidente de la NMU, interpuso a su vez una denuncia inter-sindical en contra del PAMTC. Luego de cumplir con las reglas de reparto de la JRL, la denuncia quedó adjudicada bajo la ponencia de la Miembro Mariela Ibáñez de Vlieg, y se le identificó con el número DEN-02/16. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Provisional de Denuncias Inter-sindicales, la Junta corrió traslado de la denuncia DEN-02/16, mediante nota JRL-SJ-533-2016 fechada 3 de junio de 2016 al PAMTC.

En dicha denuncia, la NMU solicitó la intervención de la Junta de Relaciones Laborales en los asuntos internos del Maritime/Metal Trade Council (M/MTC) coalición compuesta por las organizaciones sindicales National Maritime Union, Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y el Panama Area Metal Trades Council, coalición certificado como el representante exclusivo (RE) de la unidad negociadora de los trabajadores No Profesionales, mediante resoluciones No. 1/CER; 2/CER y 6/CER. Alegó además que la NMU presentó esta denuncia en contra el PAMTC por no querer este, permitir la rotación del punto de contacto la cual mantienen en su poder desde el año 2000 hasta la fecha. Afirmó que habían solicitado una reunión con las tres unidades negociadoras para pedir el cambio del punto de contacto al PAMTC y este se ha negado a presentarse a dicha reunión. Agregó que su solicitud es que se realice una reunión para que democráticamente se escoja al sindicato que tenga el punto de contacto, y que igualmente se realice otra reunión para regular el manejo del funcionamiento del Maritime Metal Trade Council (M/MTC).

Mediante escrito presentado el día 13 de junio de 2016 en las oficinas de la Junta de Relaciones Laborales, la NMU, por intermedio de su presidente, señor Fernando Williams, dio contestación de la denuncia DEN-01/16, en tiempo oportuno (foja 18). En dicho escrito, el señor Williams argumentó que luego del proceso de elecciones democráticas de la NMU, esta organización ha pedido el punto de contacto al PAMTC, que desde el año 2000 tienen el punto de contacto. Sostuvo que la respuesta del señor Gustavo Ayarza fue que no podían hablar de ese tema será más adelante. Afirmó que para el año 2013, en un almuerzo en el Hotel Soloy, y en presencia de Daniel Pallares, Jaime Saavedra, Fernando Durán y Carlos Ayarza de la NMU, y el Caribe, le solicitaron al PAMTC a su presidente Gustavo Ayarza el punto de contacto por primera vez, y la respuesta del señor Ayarza fue “no podemos hablar del tema, será en otro momento”.

Sostuvo además que en el año 2014, la NMU volvió a pedir el Punto de Contacto al PAMTC y se quejó de no recibir la correspondencia a tiempo nuevamente. Agregó que con el inicio de las reuniones entre los sindicatos de la unidad negociadora de los No-Profesionales para crear la propuesta del contrato colectivo a presentar a la ACP, nuevamente le solicitaron al señor

Gustavo Ayarza el punto de contacto, y recibieron respuestas evasivas por parte de este. Alegó que en los meses de abril y agosto de 2015, durante las negociaciones del contrato colectivo, la NMU solicitó nuevamente la rotación del punto de contacto, respondiendo el señor Ayarza que había que esperar a negociar el contrato colectivo. Que debido a las evasivas del PAMTC, y considerando que el señor Gustavo Ayarza actuó de mala fe, su organización decidió mandarles notas a las otras organizaciones sindicales que conforman el PAMTC, para que tengan conocimiento de la reunión solicitada al PAMTC, de parte del NMU, e incluye el objetivo de la misma. Sostuvo que la NMU no pretendió interferir en los asuntos de esa organización.

El día 14 de junio de 2016, el Delegado de Área del PAMTC, señor Ricardo Basile, dio contestación a los cargos presentados contra esa organización sindical en la denuncia DEN-02/16, en tiempo oportuno (foja 44). En su escrito, el representante del PAMTC alegó que esta organización sindical niega por ser falso, lo alegado por la NMU en su denuncia de 2 de junio de 2016, toda vez que la afirmación hecha por el señor Williams sobre haber solicitado por escrito al PAMTC una reunión para tratar asuntos relacionados con el Punto de Contacto Designado (RE) del Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, no es cierta, ya que hasta la fecha, el Panama Area Metal Trades Council no ha recibido ninguna carta o documento escrito por parte de la NMU para tratar dicho asunto. Agrega más adelante que el PAMTC considera que lo actuado por el NMU no es más que una reacción a la denuncia identificada como DEN-01/16, presentada por el PAMTC en contra de la NMU ante la JRL, por intentar violentar los derechos soberanos del PAMTC y por interferir en los asuntos internos de esta organización sindical.

La JRL decretó acumular de oficio ambas denuncias inter-sindicales, la denuncia DEN-01/16 y la denuncia DEN-02/16, mediante la Resolución No. 116/2016 de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (f.34-35) y recomendó en dicha resolución a que ambas partes asistiera a un proceso de mediación con el objeto de que intentasen llegar a un acuerdo para solucionar estas disputas.

A través de escrito presentado el día 15 de noviembre de 2016, luego de no llevarse a cabo las reuniones del proceso de mediación citados en las fechas de 7 de noviembre de 2016, y de 14 de noviembre de 2016, el señor Fernando Williams, Presidente del NMU, comunica a la JRL su deseo de que se reanudasen los procedimientos de la denuncia.

La JRL programó para el día miércoles veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) como fecha de audiencia para dirimir esta denuncia acumulada, a través del Resuelto No. 34/2017 de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (f. 58).

El día veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el PAMTC, por intermedio de su presidente, señor Gustavo Ayarza, interpuso un escrito en el que presentó una solicitud de previo y especial pronunciamiento que denominó Terminación Excepcional Proceso Innominado. En dicho escrito, el presidente del PAMTC alegó que la JRL debió rechazar de plano la denuncia instaurada por la NMU, la DEN-02/16, toda vez que la petición de esta organización sindical involucraba la intervención en los asuntos internos de

los sindicatos, y que esto trasgrede normas constitucionales, tratados y acuerdos internacionales. Adicionó en su alegato que lo que si puede hacer la JRL es pronunciarse en la intervención del NMU en los asuntos internos del PAMTC. Solicitó la terminación de la denuncia DEN 01/16 fundamentada en la aplicación del artículo 66 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL.

La audiencia de esta denuncia se verificó el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Estuvieron presentes en el acto de audiencia los miembros María Isabel Spiegel de Miró, Mariela Ibáñez de Vlieg y Carlos Rubén Rosas, miembro ponente. Por la NMU estuvieron presentes los señores Fernando Williams y Fernando Durán, y el licenciado Antonio Garzón, quien fue designado como apoderado judicial por la organización sindical en el mismo acto de audiencia. El PAMTC no asistió al acto de audiencia.

La JRL atendió la solicitud presentada por el PAMTC como asunto previo, dándole la oportunidad al NMU para que se pronunciaran sobre esta solicitud de Terminación Excepcional Proceso Innominado. El Lcdo. Garzón Nicolau, apoderado judicial de la NMU, manifestó que la solicitud de Terminación Excepcional Proceso Innominado, interpuesta por la PAMTC fuese rechazada, al considerarla como otra medida más dilatoria y si no resuelta al final de la audiencia.

La JRL, entendiendo que la solicitud presentada por el PAMTC aludía en sí a la falta de competencia de la JRL para atender la denuncia, resolvió en el acto de audiencia que sí era competente para atender la denuncia, y rechazó la solicitud del PAMTC, dado que la Junta, al haberse acumulado la denuncia DEN-02/16 a la DEN-01/16, no podía revertir esta acumulación, ni dar por terminado los aspectos que abordaba la denuncia DEN-02/16, sin dar por terminado los otros aspectos de la denuncia DEN-01/16 Acumulada.

Como pruebas documentales, la NMU introdujo las siguientes:

- Prueba NMU#1: Copias simple de comprobante de pago y copias de facturas del NMU para un almuerzo. (fojas 69-70)
- Prueba NMU#2: Copias cotejadas de listas de asistencia para reuniones del NMU en los días 27 y 29 de enero de 2015 y de 2 de febrero de 2015. (fojas 71 – 76)
- Prueba NMU#3: Copias cotejadas de notas dirigida por el presidente del NMU a los presidentes de las organizaciones que componen la Panama Area Metal Trades Council. (fojas 77 – 82)
- Prueba NMU#4: Copia autenticada de nota de fecha 14 de agosto de 2012 dirigida por el Administrador General del NMU, Pedro Omar Bravo, al señor Gustavo Ayarza, Punto de Contacto Designado del M/MTC. (Foja 83).
- Prueba NMU#5: Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre la NMU y la Gerencia de Relaciones Laborales de la ACP. (Fojas 84 – 89).
- Prueba NMU#6: Copia simple de la nota RHRL-11-363 de 26 de septiembre de 2011 dirigida por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, Lcda. Aixa M. González al señor Daniel

Pallares como presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. (foja 90)

- Prueba NMU#7: Copia simple de la nota RHRL-16-114 de 30 de septiembre de 2015, dirigida por la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, Lcda. Dalva Arosemena, al señor Daniel Pallares, presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y al señor Fernando Williams, presidente de la National Maritime Union.

El NMU solicitó a la JRL que oficiase a la ACP a que certificara que las copias de las notas presentadas como las pruebas NMU#6 y NMU#7 son copias fieles de sus originales, en archivo de la ACP. La JRL rechazó esta solicitud, ya que no hubo oposición a la admisión de las copias de estas notas identificadas como las pruebas NMU#6 y NMU#7. Como pruebas testimoniales, la JRL aceptó los testimonios propuesto por el NMU de:

- Jaime Saavedra
- Daniel Pallares
- Ricardo Cruz, y
- Fabián Salazar.

Finalizada la práctica de pruebas testimoniales, el apoderado judicial de la NMU, Lcdo. Antonio Garzón solicitó a la JRL la posibilidad de acogerse a la presentación de los alegatos finales por escrito, solicitud que fue acogida por la JRL. En término oportuno, la NMU presentó sus alegatos finales (foja 101 y s.s., mientras que el PAMTC interpuso el día 16 de enero de 2017 una solicitud de Nulidad de la Denuncia DEN 01/16 Acumulada (fojas 106-108).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

#### **3.1 Solicitud de Nulidad de la Denuncia DEN-01/16 Acumulada.**

El señor Gustavo Ayarza, Presidente del PAMTC, presenta solicitud de nulidad dentro de la denuncia DEN-01/16, solicitud basada en los siguientes hechos:

- Que como los servidores públicos, los honorables miembros de la JRL solo pueden hacer lo que la Ley les permite, basando sus actuaciones en el principio de legalidad.
- Que el PAMTC pidió la nulidad de la denuncia DEN-01/16 Acumulada en referencia a la denuncia presentada por el NMU el día 27 de diciembre de 2016 con sus debidas copias que fueron recibidas para la JRL para el traslado como lo prescribe el artículo 32 del reglamento general de la JRL.
- Que la solicitud presentada del PAMTC el día 27 de diciembre de 2016 era una actuación de parte de la JRL que consistía en dar traslado por la naturaleza de la solicitud.
- Que en conformidad con las reglamentaciones de la JRL, esta debió dar traslado a la NMU a través de resuelto de dicha solicitud realizada por el PAMTC, tal cual lo prescriben sus reglamentaciones específicamente el artículo 32, 37, 40, 47, 50 y 52 del Reglamento General de la JRL.
- Siendo que la JRL no dio traslado al NMU como establecen sus reglamentaciones, el PAMTC quedó en un estado de indefensión en

acto de audiencia celebrada el día 28 de diciembre de 2016, toda vez que el PAMTC entendió que la JRL basaría sus actuaciones de conformidad a sus reglamentaciones, que le obligaban a emitir un resuelto dando traslado a la contraparte, y con esto indicar de oficio dentro del resuelto la suspensión de la audiencia por no contar con los términos de tiempo para la contestación.

- Que es evidente que al momento de la JRL no dar traslado en debida forma al sindicato NMU y procedió con la audiencia, dejó al PAMTC en estado de indefensión en una audiencia que no procedía por los términos de la solicitud hecha.
- Que la JRL dio conocimiento al sindicato NMU en una nota de la JRL firmada por el miembro ponente que según los audios fue entregada antes de comenzar el acto de audiencia. Que la forma de dar conocimiento la JRL al sindicato NMU el día 28 de diciembre de 2017 en nota JRL-SJ-381/2017, según sus reglamentaciones no es la manera idónea de notificación, con esto evitó pronunciarse bajo una resolución de la solicitud presentada por el PAMTC.
- Que la solicitud de previo y especial pronunciamiento terminación excepcional proceso innominado fue presentada el 27 de diciembre de 2017, de tal forma que correspondía dar traslado conforme a los artículos 32, 37, 40, 47, 50 y 52 del reglamento general de procedimiento de la junta de relaciones laborales y en consecuencia la suspensión de la audiencia, a fin de que se resolviera el asunto en debida forma.
- Que el PAMTC al no cumplirse por parte de la junta con los artículos 32, 37, 40, 47, 50 y 52 del reglamento general de procedimiento, este no pudo participar en la audiencia pues de acuerdo al procedimiento se entiende que una vez presentada la solicitud de previo y especial pronunciamiento terminación excepcional proceso innominado, lo que corresponde por parte de la junta es dar traslado a la contraparte mediante resuelto y la suspensión de la audiencia, por los términos concedidos dentro de este resuelto que obviamente impiden al avance la audiencia en la fecha en que esta estaba fijada 28 de diciembre de 2017 (sic).

El día 24 de enero de 2017, la NMU, por intermedio de su apoderado judicial, Lcdo. Antonio Garzón Nicolau, interpuso escrito de oposición a la Solicitud de Nulidad de la Denuncia DEN-01/16 (Acumulada) presentado por el PAMTC. En su escrito de oposición, el Lic. Garzón Nicolau manifestó que le llamaba poderosamente la atención que el PAMTC fundamente su solicitud de nulidad en una supuesta violación al debido proceso “falta de notificación o traslado a la NMU de la Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento, Terminación Excepcional Proceso Innominado DEN-01/16, acción presentada por ellos el día 27 de diciembre de 2016. Alegó que si este fuera el caso, la supuesta violación iría principalmente en detrimento de la NMU, y señaló que no existió tal violación. Y que con esta apreciación, quien tendría que presentar la acción de nulidad sería la NMU y no el PAMTC. Agregó que dicha pretensión no es más que otra medida desesperada del recurrente, carente de sustento legal, a través de la cual pretende corregir su error (deslealtad procesal) por su inasistencia al acto de audiencia programado para el 28 de diciembre a las 8:30 a.m., acto que se realizó sin su participación de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. 15 de 14/01/2002 – Reglamento de Audiencia -, creyendo el recurrente y así lo afirma en su

solicitud de nulidad de la denuncia que de pleno derecho (ipso jure) se suspendería la audiencia programada. Afirmó además que de lo descrito se desprende que el PAMTC ignoró conscientemente lo señalado en el artículo 4to del Acuerdo No. 15 de 14/01/2002- Reglamento de Audiencia.

El Lcdo. Garzón Nicolau adicionó que en este mismo orden de ideas, el PAMTC también inobservó todas las actuaciones procesales que realizó la JRL respecto a la admisión de las denuncias presentadas por el PAMTC en contra de la NMU, y correlativamente la admisión de las denuncias presentadas por la NMU en contra de la PAMTC, así como el debido traslado a las partes PAMTC y NMU, de igual forma al traslado a la NMU de las solicitudes de Previo y Especial Pronunciamiento, acción solicitada por el PAMTC, todas ellas fueron notificadas por la Junta a través de notas, por ser las mismas actuaciones de mero trámite y no de estricto cumplimiento, como se señala en los resueltos.

La JRL pasa en estos momentos a evaluar los aspectos relativos a esta solicitud de nulidad. En ese sentido observa que el PAMTC ha solicitado la nulidad de la Denuncia DEN-01/16 Acumulada, argumentando que la JRL no le notificó adecuadamente a la NMU la Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento Terminación Excepcional Proceso Innominado, con fecha de 27 de diciembre de 2016. El PAMTC alega que esta notificación debió hacerse a través de resuelto, y no a través de la nota remisoria en que se hizo (foja 68). Sostiene además el presidente del PAMTC que esta notificación defectuosa, incumple los artículos 32, 37, 40, 47, 50 y 52 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, y por ello no pudo participar en la audiencia de acuerdo al procedimiento. Agrega que lo que correspondía era darle traslado a la contraparte mediante resuelto y la suspensión de la audiencia.

El Lcdo. Garzón Nicolau, en representación de la NMU, se opone a esta solicitud del PAMTC, aduciendo que no ha ocurrido violación alguna en la notificación que la JRL les hiciese sobre la Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento Terminación Excepcional Proceso Innominado, de 27 de diciembre de 2016, presentada por el PAMTC, y si ese fuese el caso, quien tendría la legitimidad para solicitar esa nulidad sería el NMU, y no el PAMTC, porque serían ellos los afectados.

La JRL coincide plenamente con lo expuesto por la NMU en torno a esta solicitud de nulidad. El artículo 47 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL regula el aspecto de las nulidades, cuyo texto reproducimos a continuación:

*“**Artículo 47.** Serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión, en cuyo caso el proceso que se trate se retrotraerá hasta el acto de notificación. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiere dado por enterada del asunto y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante la Junta, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley...”*

En el presente caso, consta a foja 68 que la JRL le corrió traslado del escrito presentado por el PAMTC, Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento Terminación Excepcional Proceso Innominado, el día 28 de diciembre de 2016, a través de nota remisoria, que es una de las formas de comunicación que utiliza la Junta para dar traslado a los escritos que presentan las partes en los procesos que se ventilan ante ella. El traslado del escrito presentado por el PAMTC se notificó personalmente a la NMU a través de nota remisoria, diligencia que se verificó antes del acto de audiencia. La NMU no manifestó en ese momento, ni en la audiencia, algún reparo u observación en contra de la notificación de este escrito, y como lo afirma el Lcdo. Garzón Nicolau, en todo caso, si hubiese habido alguna falla al debido proceso en la notificación, debió haber sido la NMU quien debió haber interpuesto su reclamo ante la JRL, y esto no se dio.

Evaluando las disposiciones del artículo 47 del Reglamento General de Procedimientos de la JRL, aun si hubiese ocurrido alguna situación de nulidad en la notificación al NMU, por efectos que de esta organización sindical se presentó al acto de audiencia, y atendió los asuntos de la solicitud presentada por el PAMTC, saneó cualquier defecto en aquella notificación.

Por otro lado, la JRL desea aclarar que la Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento Terminación Excepcional Proceso Innominado, no tiene desarrollado un procedimiento para su trámite en el Reglamento General de Procedimiento de la JRL, ni en ninguna de sus otras reglamentaciones procedimentales, como sí se encuentran desarrolladas las figuras del desistimiento, la pérdida del objeto de litigio por sustracción de materia, y el allanamiento. La JRL utilizó sus facultades que señala el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP para atender esta solicitud, y decidió atender la solicitud de previo pronunciamiento Terminación Excepcional Proceso Innominado dentro del acto de audiencia, en el marco de la oralidad y bilateralidad, otorgando la oportunidad a las partes de que ejercieran el contradictorio, y resolvió el asunto en el acto, a instancia y solicitud de la NMU.

La JRL desea reiterar su criterio de que era la obligación del PAMTC estar presente en el acto de audiencia, cuya notificación de fecha y hora se realizó en debida forma, tal y como consta en el reverso de la foja 58 del expediente, por medio del cual se le notificó personalmente al PAMTC del Resuelto No. 34/2017 de 12 de diciembre de 2016. Tal como lo dispone el artículo 1 y 4 del Reglamento de Audiencias de la JRL, la audiencia se verificó con la parte presente, luego de tomar en cuenta la hora judicial para los efectos de sus inicios.

### **3.2 Análisis y decisión de la denuncia**

La presente denuncia DEN-01/16 se refiere a los cargos formulados por el Presidente del PAMTC, quien alega que la NMU violó la Convención Colectiva en detrimento de su organización sindical, al pretender tratar temas del Representante Exclusivo directamente con los locales que son miembros y representados por el PAMTC. Alegó que al tratar la NMU estos temas directamente con los locales miembros del PAMTC, dicha acción constituye un intento de romper la estructura del PAMTC y una violación flagrante en



contra de los derechos del PAMTC de representar a los locales y de los locales representados por el PAMTC como establecen las normas vigentes.

A esta denuncia se le acumuló la denuncia DEN-02/16, en la que la NMU solicita la intervención de la Junta de Relaciones Laborales en los asuntos internos del Maritime/Metal Trade Council (M/MTC) coalición compuesta por las organizaciones sindicales National Maritime Union (NMU), Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), y el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), a fin de permitir la rotación del punto de contacto, el cual lo ostenta el PAMTC desde el año 2000 hasta la fecha, luego de realizar, según la NMU, infructuosos trámites a lo interno de la coalición para decidir sobre ello.

A fin de entender lo que significa el punto de contacto, reproducimos a continuación el texto de la Sección 6.08 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, tal como consta en los archivos de la Junta:

*“Sección 6.08. NOTIFICACIÓN AL RE Y RELACIONES CON LA ACP.*

- (a) Punto de Contacto Designado: EL RE designará y notificará por escrito a la Sección de Relaciones Laborales Corporativas del punto oficial de contacto. El punto de contacto designado (PCD) será el punto de contacto inicial cuando la Ley o esta convención colectiva estipulen que se le notifique al RE sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora.*
- (b) Cuando la ACP se comuniquen con el RE sobre cualquier asunto, el punto de contacto designado, o su suplente, notificará a la ACP del nombramiento de un vocero único para que trate dicho asunto con la ACP. Este vocero será el único individuo con el derecho a actuar en representación del RE en relación con dicho asunto, sea cual fuere el número de representantes del RE.*
- (c) Solo uno de los representantes del RE tendrá derecho de actuar en representación del RE al tratar con la ACP sobre cualquier asunto específico. La intención de esta disposición es asegurar que no se le obligue a la ACP a tratar con más de un representante del RE en un momento dado sobre cualquier asunto que pueda surgir entre las partes. La intención no es impedir, sin embargo, que el RE o sus componentes rechacen cualquier acuerdo o entendimiento al cual las partes hayan llegado, alegando que la persona que ha actuado como representante del RE no tenía autoridad para comprometer al RE.”*

En lo que se refiere al primer aspecto de la denuncia acumulada, es un hecho probado que la NMU estableció comunicación con los representantes de los diferentes sindicatos que componen el Panama Area Metal Trades Council. El presidente del PAMTC aporta como pruebas en su escrito de denuncia, los textos originales de las notas con fecha de 23 de mayo de 2016, en las que el señor Fernando Williams dirige comunicación con el señor Rubén Alveo (IUOE- Local 595), José Villa(UA) y Gustavo Ayarza (IBB, Local 463)(fojas 12-14), en las que hace un llamado para una reunión para

el día miércoles 1 de junio de 2016, para atender el cambio del punto de contacto y solicita la partición a la misma. El propio presidente del NMU reconoce haber girado estas notas en su escrito de contestación (f. 18).

No obstante, en criterio de esta Junta, las actuaciones de la NMU no constituyen un intento de romper la estructura del PAMTC y una violación flagrante en contra de los derechos del PAMTC de representar a los locales y de los locales representados por el PAMTC. Para ello, la JRL hace un estudio de las normas reglamentarias del régimen laboral especial que atienden el reconocimiento del representante exclusivo y las organizaciones sindicales en el Canal de Panamá.

El artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece la definición de sindicato, tal como se reproduce a continuación:

*“**Artículo 21.** Organización laboral, sindical o sindicato es una organización compuesta por trabajadores de la Autoridad. No obstante, se incluyen en esta definición aquellas personas naturales contratadas a tiempo completo por un representante exclusivo o por alguno de sus componentes, para ser designadas representantes de la organización laboral en ejercicio de sus funciones como representantes exclusivo.*

Más adelante, el artículo 23 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP impone la obligación a las organizaciones sindicales del Canal de Panamá de adoptar prácticas democráticas, al señalar que:

*“**Artículo 23.** Los estatutos de toda organización laboral deberán contener:*

- 1. El procedimiento para la elección de su directiva.*
- 2. **Prácticas democráticas** y normas o disposiciones que definan y garanticen los derechos de sus miembros.*
- 3. Mecanismos internos que establezcan la adecuada fiscalización de los asuntos financieros de la organización, incluyendo disposiciones para el control contable y financiero, así como la elaboración de informes o resúmenes financieros periódicos que estén disponible a sus miembros.”* (Resaltado de la JRL).

La obligación de adoptar prácticas democráticas de las organizaciones sindicales y del representante exclusivo se reitera aún más en el numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, al disponer este lo siguiente:

*“**Artículo 50.** La organización laboral que haya sido certificada como representante exclusivo deberá cumplir con lo siguiente:*

- 1. Mantener los procedimientos y **prácticas democráticas** establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de este reglamento; incluyendo el establecimiento de elecciones internas periódicas las cuales se llevarán a cabo con métodos que garanticen igualdad de derechos a todas las partes que participen en las mismas.”* (Resaltado de la JRL).

En el Canal de Panamá, la representación exclusiva de las unidades negociadoras de trabajadores profesionales y de trabajadores no-profesionales tiene la particularidad de que la ejercen tres organizaciones sindicales, que en conjunto conforman a su representante exclusivo. Sobre este aspecto, la JRL se ha pronunciado de la siguiente manera en la Resolución No. 11/2016, de 20 de enero de 2016:

*“... lo que nos lleva a verificar quién ostenta la representación exclusiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, sobre los cuales versa la solicitud objeto de este análisis, para ello partiremos del párrafo transitorio del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá-Ley 19 de 11 de junio de 1997, que establece:*

**“Parágrafo transitorio.** *Las unidades negociadoras y sus representantes exclusivos reconocidos al 31 de diciembre de 1999, podrán continuar ejerciendo sus funciones en la Autoridad, mientras se tramita su reconocimiento y certificación por la Junta de Relaciones Laborales, dentro de un plazo de 12 meses, contado a partir del 31 de diciembre de 1999.”*

*Al entrar en vigencia la Ley Orgánica de la ACP, se encontraba reconocido desde el 20 de octubre de 1981, por la Autoridad Federal de Relaciones Laborales de Estados Unidos, el representante exclusivo de la unidad negociadora de los empleados no profesionales de la Comisión del Canal de Panamá, conformado por tres organizaciones sindicales: 1. National Maritime Union, 2. International Organization of Masters, Mates and Pilots, 3. Panama Area Metal Trades Council.*

*Encontrándose ya vigente la Ley Orgánica de la ACP, y creada la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 97 de la Ley Orgánica, el cual dispone que las unidades negociadoras y sus representantes exclusivos reconocidos al 31 de diciembre de 1999, podrán continuar ejerciendo sus funciones en la Autoridad del Canal de Panamá mientras la JRL tramita su reconocimiento y certificación; la JRL, tomando en consideración que, las organizaciones sindicales: Panama Area Metal Trades Council; National Maritime Union y la International Organization of Masters, Mates & Pilots, Panama Canal & Caribbean Branch (actualmente Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe), mediante solicitudes de 22 de agosto de 2000 (las dos primeras), y de 9 de noviembre del mismo año (la tercera), cumpliendo cada una de ellas con los requisitos establecidos por la JRL; de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 97 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, teniendo competencia para ello, dicho cuerpo colegiado, es decir la Junta de Relaciones Laborales de la ACP procedió a emitir las certificaciones 1/CER de 13 de noviembre de 2000, 2/CER de 8 de noviembre de 2000 y 6/CER de 6 de diciembre de 2000, mediante las cuales, resolvió reconocer y certificar a: Panama Area Metal Trades Council (1/CER), la National Maritime Union (2/CER), y a la International Organization of Masters, Mates & Pilots Panama Canal & Caribbean Branch (actualmente Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe),*

*(6/CER), cada una de ellas como organización sindical y como uno de los componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales frente a la administración de la Autoridad del Canal de Panamá. Señalando, además, a cada una de ellas como idóneas para representar a los trabajadores que pertenecen a dicha unidad negociadora ante la Autoridad del Canal de Panamá.*

*Dicho lo anterior, queda claro para esta Junta que el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales está conformada por las tres organizaciones sindicales certificadas por esta Junta y que son las siguientes:*

- 1. Panama Area Metal Trades Council;*
- 2. National Maritime Union;*
- 3. Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, anteriormente International Organization of Masters, Mates & Pilots Panama Canal & Caribbean Branch...”*

Al ser el representante exclusivo de esta unidad negociadora una coalición de las tres organizaciones sindicales certificadas y reconocidas al 31 de diciembre de 1999, tal como lo estableció el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP, dicho representante exclusivo de la unidad como coalición de organizaciones sindicales queda reconocido, pero esto no significa que queda exento de la obligación de adoptar prácticas democráticas en sus procedimientos de manejo interno de los asuntos del representante exclusivo, entre estas tres organizaciones sindicales.

De las notas giradas por la NMU a los diferentes representantes de las organizaciones sindicales que componen al PAMTC, notas que han ingresado al expediente como documentos adjuntos al escrito de denuncia del PAMTC, el señor Williams de la NMU anuncia en estas notas que el tema a tratar en la reunión convocada **es la rotación del punto de contacto del representante exclusivo**. Es por ello que a criterio de la JRL, dado que el objeto de la reunión y la comunicación con el PAMTC se refería a temas relacionadas con el manejo y administración de los asuntos del representante exclusivo, no ve cómo el tratar este tema del punto de contacto, interviene en los asuntos internos propios de la organización sindical PAMTC.

Cabe destacar, que el PAMTC no ha aportado ningún acuerdo, convenio, o acta de reunión, que manifieste que la comunicación entre los componentes del RE debe darse a nivel de presidente de las organizaciones sindicales. Y como señalan las normas del régimen laboral especial de la ACP citadas con anterioridad, en la gestión administrativa de los asuntos del RE deben adoptarse prácticas democráticas, a juicio de la JRL, la invitación a una reunión para tratar los temas del punto de contacto del RE estaba a tono con esta obligación.

Toda vez que la temática a tratar, en la nota girada era sobre temas y asuntos relacionados al representante exclusivo, y no referente a asuntos internos propios de la organización sindical PAMTC; y dado que no existen pruebas que le demuestren a la JRL lo contrario, se rechaza este cargo.

En lo que se refiere al segundo aspecto de la denuncia, la intervención de la JRL, la rotación del punto de contacto del representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores-No Profesionales, debemos hacer los siguientes señalamientos. El tema de la designación del punto de contacto designado por el RE para su comunicación con la ACP es un asunto interno propio del representante exclusivo de la unidad negociadora de trabajadores No-Profesionales. No obstante, la NMU, uno de los componentes de ese representante exclusivo, ha presentado una denuncia, solicitando la intervención de la JRL, a fin de buscar una solución al tema, alegando evasivas por parte del PAMTC cuando se les requirió reunirse para adoptar decisiones sobre ello.

Reiterando el criterio de la JRL esbozado en la solución de la solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento Terminación Excepcional Proceso Innominado, que en base a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la ley orgánica, el reglamento de relaciones laborales de la ACP y las reglamentaciones de la JRL, por lo que se afirma su competencia en este conflicto intra-sindical.

La NMU alega que el presidente del PAMTC ha contestado con evasivas, cada vez que los otros dos componentes del RE desean abordar el tema de la rotación del punto de contacto con la ACP. Las declaraciones de los señores Jaime Saavedra (fojas 136-137), Daniel Pallares (fojas 142-146), Ricardo Cruz (foja 147-148), y Fabián Salazar (fojas 149, 150), dan cuenta de que efectivamente, ambas organizaciones sindicales, tanto la NMU como el SCPC han tratado de abordar el tema con el PAMTC, y no han podido de manera interna solventar este asunto. En este sentido, la JRL es del criterio que la reunión para designar democráticamente el punto de contacto del RE debe darse entre los representantes de los tres componentes que juntos forman el representante exclusivo.

Es por ello que la JRL, invocando las facultades que le concede el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, de tener la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlos por los medios y procedimientos que considere convenientes, y en aras de que sean las propias partes que solucionen este tema interno, importante y propio de la buena gestión como representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No- Profesionales, citará a las organizaciones laborales que componen el representante exclusivo de la Unidad Negociadora No Profesionales, a saber: La National Maritime Union, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y el Panama Area Metal Trades Council, a una reunión, asistida por un facilitador asignado por esta Junta, para que en ella atiendan el tema de la rotación del punto de contacto que señala el convenio colectivo de esta unidad negociadora, y que de manera consensuada o por votación mayoritaria, designen el punto de contacto con la ACP y establezcan un mecanismo que permita la rotación de esta designación entre sus tres componentes, que garantice la igualdad de los derechos de las partes involucradas.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar que las actuaciones de la NMU constituyen un intento de romper la estructura del PAMTC y una violación flagrante en contra de los derechos del PAMTC de representar a los locales y de los locales representados por el PAMTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Convocar a la National Maritime Union, al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y el Panama Area Metal Trades Council, a una reunión, asistida por un facilitador designado por esta Junta, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las \_\_\_\_\_ horas, en las oficinas de la Junta, para que estas organizaciones laborales, definan un mecanismo, de manera consensuada o por votación mayoritaria, que establezca la rotación del punto de contacto que señala el convenio colectivo de esta unidad negociadora, y definan cuál de las tres organizaciones sindicales ostentará el punto de contacto del representante exclusivo; y comuniquen esta designación a la Junta de Relaciones Laborales y a la Autoridad del Canal de Panamá, en un término de cinco (5) días hábiles, luego de verificada esta reunión.

**Fundamento de Derecho:** Artículos, 111, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y Artículo 21, 23, y 50 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Comuníquese y cúmplase,

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Azael Samaniego P.  
Miembro

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro

---

Jenny A. Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina